

RE: RAD. 2022-00804 OPEN GROUP SAS contra HOSPITALDEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. -descorro excepciones-

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 15:48

Para: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 15:01

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: aperafan@liquitty.com <aperafan@liquitty.com>; dquingua@liquitty.com <dquingua@liquitty.com>; jmuriel@liquitty.com <jmuriel@liquitty.com>; lgutmann@liquitty.com <lgutmann@liquitty.com>; MARIA ALEJANDRA VALDERRAMA <mvalderrama@liquitty.com>; Michael Bermudez Cardona <mbermudez@liquitty.com>

Asunto: RAD. 2022-00804 OPEN GROUP SAS contra HOSPITALDEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. -descorro excepciones-

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OPEN GROUP SAS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.
RADICACION:	76001400302020220080400
GYC:	308
ASUNTO:	DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 91012860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en archivo adjunto en formato PDF envió:

- Memorial aportando escrito donde se describen las excepciones

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

Correo: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Dirección: Av. 6A Norte No 23 N 41 Barrio Santa Mónica, Cali

y/o Av. Cra.50 #93 A - 29 en Bogotá

Tel: (601) 743 6666, extensión 2005

Elaboró Liliana Gutmann Ortiz

lgutmann@liquitty.com

Tel: (602) 4883838, extensión 140

carpeta: 308

Liliana Gutmann

Av.6A Norte No 23 N 41
Cali, Colombia

Abogado V

@somosliquitty
www.liquitty.com

lgutmann@liquitty.com

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LIQUITTY no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo

electrónico protecciondedatospersonales@liquitty.com o lineaetica@liquitty.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.liquitty.com

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OPEN GROUP SAS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.
RADICACION:	76001400302020220080400
GYC:	308
ASUNTO:	DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74.502 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y obrando dentro del término **DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** con base en los siguientes:

Antes de descorrer el traslado y tal como lo manifiesta la parte demandada en considerar algunos hechos como apreciaciones, nos ratificamos en los hechos toda vez que nos basamos en lo plasmado en la factura No. FE 1894, la cual se asimila en todos sus efectos a un título valor y por el incumplimiento en lo pactado se generan intereses de mora después de su fecha de vencimiento a la tasa máxima legal vigente conforme al código de comercio art 774 y 884

Respecto de la EXCEPCIÓN denominada PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Propone el apoderado, para el caso que nos ocupa, que conforme al artículo 789 del código de comercio, el cual señala que la prescripción de la acción cambiaria ocurre a los tres años contados a partir del día de vencimiento del título, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada por parte del ejecutante,

La prescripción extintiva es una medida de seguridad jurídica que se fundamenta en la falta de actividad del titular del derecho, aunada a la falta de reconocimiento del derecho de tal titular por parte del prescribiente durante un periodo determinado, conforme lo señala el artículo 2535 del C. Civil.

La prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho de acción que afirma respecto de una pretensión concreta; pues bien, nosotros como titulares de esta pretensión hemos hecho uso de la acción ejecutiva para solicitar y hacer efectiva la dentro del término establecido por la ley sustancial y procedimental civil.

En cuanto a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, opera bajo la normatividad del artículo 2539 del C.C., al igual que la prescripción de las acciones civiles, que dispone de dos formas para ello, esto es, natural o civil, así; a) Naturalmente, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de manera expresa o tacita; y b) Civilmente, que se interrumpe por la presentación de la demanda judicial por el acreedor.

En el caso planteado, en primer lugar, debe indicarse que el título-valor, tiene como fecha de vencimiento el 23 de marzo de 2022 y la demanda ejecutiva con base en aquel fue presentada el 27 de octubre de 2022, razón por la cual para ese primer momento, el plazo prescriptivo señalado en el referido artículo 789 (3 años), en concordancia con el art 829 ibídem, el cual establece que para la contabilización de este término, cuando se expresa en años, su vencimiento tendrá el mismo lugar el mismo día del corriente mes o años, culmina entonces aquel plazo del 23 de marzo de 2025, lo que implica que de ninguna manera había operado, pues estaba corriendo sin afares aquel termino prescriptivo.

Ahora, bajo las previsiones de la ley vigente para el momento de la presentación de la demanda o sea el 27 de octubre de 2022, que constituye el segundo momento de análisis de verificación de operatividad o no de ese fenómeno, se constata que, en cuanto a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado, en auto notificado por estados el 15 de noviembre de 2022, cuyo acto se surte a través de la notificación personal a aquella providencia a la parte demandada.

Para determinar si se configura o no el fenómeno de la prescripción materia de la excepción propuesta, no basta con analizar o comparar los tiempos transcurridos entre un evento y otro, es necesario

Liquitty

analizar lo ocurrido en el proceso desde la notificación a la parte demandante del mandamiento de pago y la fecha de la notificación al apoderado del demandado.

1-Proferido el mandamiento de pago, notificado el 15 de noviembre de 2022, la parte demandante procedió a iniciar la notificación, realizando el tramite conforme lo ordena la ley.

2- Con certificación aportada al despacho de haber sido recibida la notificación el 10 de abril del 2023 por la parte demandada, esta procede a contestar y proponer excepciones el 26 de abril del 2023, tal como consta en correo enviado al juzgado de conocimiento.

Como se puede notar se ejerció a plenitud la acción, sin existir negligencia o abandono que pudiera imputarse, pues revisado el plenario se puede verificar que la carga atribuible como apoderado de la parte demandante se cumplió en su cabalidad en términos prudenciales y judiciales.

Respecto de la EXCEPCIÓN denominada TRANSACCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Siendo la transacción un mecanismo jurídico de gran relevancia pues permite a las partes resolver sus controversias en el marco de la autonomía de la voluntad. Esta es una figura que tiene un modo de extinguir las obligaciones y una alternativa para resolver el conflicto presentado por el no pago de la obligación en el término en que fue pactada.

Tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demanda, respecto que no se desconoce la obligación contraída y que se hará un acercamiento para llegar a un acuerdo de pago para que puedan garantizar el funcionamiento de la institución, teniendo en cuenta la situación fiscal y financiera que ostenta la parte demandada.

PRUEBAS

Mi mandante está en disposición de cumplir con el requerimiento de pruebas que Usted considere necesarias decretar en el presente asunto, en especial las que nos atañe cumplir y las que, a su convicción sean necesarias para lograr al esclarecimiento de los hechos y pretensiones de la demanda.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES y en sentencia ordene seguir adelante con la ejecución, ya que son un claro reconocimiento de las obligaciones y no contradice los hechos de la demanda; considero respetuosamente suficiente para concluir que las excepciones propuestas por el sujeto pasivo, no se encuentran llamadas a prosperar.

Agradecido por su atención



JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. N° 91.012.860 de Barbosa (Santander)
T. P. N° 74.502 del C. S. de la J.
Correo: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

L.Gutmann

Enviado por correo electrónico
27/02/2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, abril 02 de 2024. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1271

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00804-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOS (02) de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instado por OPEN GROUP S.A.S., a través de apoderado judicial, contra EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., venció el término de traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada **y la parte actora se pronunció al respecto**, por tal motivo, se procederá conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del art. 372 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 02 del mes de MAYO del año 2024, a la hora de las **NUEVE (9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual.

QUINTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONTESTACION EXCEPCIONES.

Guillermo Rengifo <abogadoguillermorengifo@gmail.com>

Mié 14/02/2024 17:31

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (437 KB)

CONTESTACION..pdf;

SANTIAGO DE CALI 14 DE FEBRERO DEL 2024.**SEÑORA****JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL****REF: PROCESO EJECUTIVO.****RAD:76001400302020220072100****DEMANDANTE: HUGO ALBERTO TRIANA BONILLA.****DEMANDADOS: LILIAM JAZMIN GEOVO ASPRILLA, Y PAUL DAVID ROJAS**

GUILLERMO RENGIFO GARCÍA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 16.738.033 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, con TP. No. 77.629 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial del señor HUGO ALBERTO TRIANA BONILLA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N.º 16.688.285 de Cali V, con el debido respeto me dirijo al Señor Juez, para presentar contestación de las excepciones previas presentadas por la parte demandada basada en los siguientes hechos:

--

RENGIFO ABOGADOS.**AVENIDA 9 NORTE No. 12-N-19. BARRIO GRANADA CALI V.****TEL. FAX. 6504125. CEL. 315-555-13-92**

No me imprimas si no es necesario. Protejamos juntos el medio ambiente

La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y solo para uso de la persona/compañía identificada en el mismo. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato



RENGIFO ABOGADOS.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA.

ABOGADO TITULADO EN EJERCICIO.

SANTIAGO DE CALI 14 DE FEBRERO DEL 2024.

SEÑORA

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 76001400302020220072100

DEMANDANTE: HUGO ALBERTO TRIANA BONILLA.

DEMANDADOS: LILIAM JAZMIN GEOVO ASPRILLA, Y PAUL DAVID ROJAS

GUILLERMO RENGIFO GARCÍA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 16.738.033 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, con TP. No. 77.629 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial del señor HUGO ALBERTO TRIANA BONILLA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N.º 16.688.285 de Cali V, con el debido respeto me dirijo al Señor Juez, para presentar contestación de las excepciones previas presentadas por la parte demandada basada en los siguientes hechos:

PRIMERO: No es cierto, como se puede evidenciar en la letra de cambio el valor es de (\$4.500.000) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. No existiendo prueba documental, testimonial o pericial que acredite otra cosa diferente. También pudo acontecer que el demandado informará mal a su apoderado pues no solamente fue este préstamo fueron varios y diferentes épocas los dineros que le fueran prestados al demandado, de los cuales cancelaba 3% mensual, sin embargo hoy se pretende confundir al despacho indicando que eran al 10%, cuando en ninguna de las conversaciones y ni siquiera los montos corresponde a los citados valores, que tampoco reflejan a qué créditos se cancelan si los anteriores o el último contraído por el deudor. Según mi representado fueron más de cinco créditos y una vez los cancelaba o se ponía al día se le entregaba la letra.

AVENIDA 9 NORTE No. 12 B - 19 B/ GRANADA DE CALI VALLE

TEL: 6504125 - CEL: 315-555.13.92.

E.mail. abogadoguillermorengifo@gmail.com



RENGIFO ABOGADOS.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA.

ABOGADO TITULADO EN EJERCICIO.

Con relación a las conversaciones mi representado no las acepta por que no recuerda si las hizo o no, y si corresponden a ese crédito, pues como se dio fueron varios préstamos. Lo que sí recuerda es haber recibido unos pagos a capital e intereses pero de otros créditos, no del que actualmente se cobra.

SEGUNDO: NO es cierto. Como primera medida, no se está hablando del mismo título, el abogado se refiere a uno de \$4.000.000. Millones de pesos totalmente diferente del suscrito por \$4.500.000. millones de pesos, esta confusión la genera el demandado y se la trasmite al apoderado pues esta no es la suma que se cobra. El plazo para el pago de la obligación se pactó desde el día 17 de enero del 2022 hasta el 02 DE MARZO 2022, contenida en la letra de cambio por valor \$4.500.000. cuatro millones quinientos mil pesos, a la fecha se encuentra vencido este plazo y los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses corrientes y moratorios, como se puede visualizar en la letra anexa como prueba.

Lo que trata el demandado señor Juez, es aplicar supuestas conversaciones por medio electrónicos no probados ni introducidos con la técnica correspondiente legal, para evadir el pago de la presente obligación.

TERCERO: No es cierto, la señora no genera el pago de los intereses de manera cumplida, siempre saca una excusas de salud y accidentes de tránsito y al día de hoy no ha efectuado el pago total de la obligación, los comprobantes anexados son el pago de otra obligación convenidas, y son por otra letra de cambio, y hoy de mala fe pretende aplicarlas a la presente obligación.

Intereses corrientes mensuales 2.5% por valor de:

B.- INTERÉS del 17 de enero al 17 de febrero del 2022. por valor de \$112.500. ciento doce mil quinientos pesos.

C.- INTERESES del 17 de febrero al 3 de marzo del 2022. por valor de \$60.000. sesenta mil pesos.

D.- INTERESES MORATORIOS al 3% liquidados así:



RENGIFO ABOGADOS.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA.

ABOGADO TITULADO EN EJERCICIO.

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
03/03/2022	31/03/2022	29	3,00	\$ 130.500,00
01/04/2022	30/04/2022	30	3,00	\$ 135.000,00
01/05/2022	31/05/2022	31	3,00	\$ 139.500,00
01/06/2022	30/06/2022	30	3,00	\$ 135.000,00
01/07/2022	31/07/2022	31	3,00	\$ 139.500,00
01/08/2022	31/08/2022	31	3,00	\$ 139.500,00
01/09/2022	30/09/2022	30	3,00	\$ 135.000,00
01/10/2022	31/10/2022	31	3,00	\$ 139.500,00
01/11/2022	01/11/2022	1	3,00	\$ 4.500,00
			Total Intereses	\$ 1.098.000,00

Me pronunciaré frente a la excepciones de mérito, conforme el artículo 443 del código general del proceso:

PRIMERO: NO EXISTE FALTA DE IDENTIDAD DE LA LETRA, los suscriptores de un título valor de acuerdo a ley mercantil derivan su responsabilidad cambiaria de una firma colocada en el papel, es decir, es el acto jurídico de firmar y que esa firma repose literalmente en el papel el formalismo exigido, que le otorga la originalidad suficiente al documento para convertirse en una prueba de la obligación contraída por el firmante.

La legislación comercial es precisa al establecer los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez. En lo que concierne al tema en concreto, esto es, la letra de cambio, los requisitos se encuentran dispuestos mediante el artículo 671 del Código de Comercio y comprenden:

- La orden del pago de determinada suma de dinero.
- El nombre del girado (deudor).
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda, que en caso de no estar



RENGIFO ABOGADOS.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA.

ABOGADO TITULADO EN EJERCICIO.

estipulada podrá ser cobrada “a la vista”

- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor).

SEGUNDO: NO EXISTE UN ANATOCISMO O CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, El anatocismo consiste en cobrar intereses sobre intereses, práctica que está prohibida por el artículo 2235 del código civil colombiano cuando dice que se prohíbe estipular intereses sobre intereses, y que esta figura a su vez es distinta de la de capitalización de intereses, que sí está permitida que se se refiere al cobro de intereses sobre intereses no atrasados, esto es, los causados pero no exigibles.

TERCERO: NO EXISTE UN COBRO DE LO NO DEBIDO, De conformidad con el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y que constituyan plena prueba contra él.

Tales documentos son conocidos como títulos ejecutivos, siendo una de sus especies los denominados títulos valores, los cuales son definidos en la ley como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por cuenta de quién es su legítimo tenedor y atendiendo su ley de circulación.

En este sentido, conforme a la anterior definición de los títulos valores que ofrece el artículo 619 del Código de Comercio, la doctrina ha decantado las características definitorias de este tipo de instrumentos, a saber: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

En términos muy generales, la incorporación se refiere al vínculo inescindible que existe entre el documento y la obligación en él contenida; la literalidad hace alusión a que las condiciones y efectos del derecho crediticio



RENGIFO ABOGADOS.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA.

ABOGADO TITULADO EN EJERCICIO.

están específicamente señaladas y delimitadas en el respectivo título valor, con el fin de que sirva como instrumento negociable, garantizando su seguridad y certeza, con independencia de lo que conste cualquier otro documento; la legitimación hace referencia a la facultad que la ley concede al tenedor del título, que ha respetado su ley de circulación, de hacer efectivo el derecho en él contenido; y, finalmente, la autonomía tiene relación con que el tenedor legítimo de un título recibe un derecho independiente, por virtud de lo cual, conforme lo señala el artículo 627 del Código de Comercio, tiene la plena garantía de que “Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”. Por estas especiales características de los títulos valores, ninguna duda existe de que constituyen plena prueba del derecho que en ellos está contenido y, en consecuencia, son exigibles por la vía del proceso ejecutivo, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, en los términos del art. 422 del C.G.P. y el art. 782 del C. de Co.

CUARTO: NO EXISTE FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR La letra de cambio es un documento que constituye “plena prueba” en contra del deudor. Por lo tanto, la simple afirmación del acreedor de un título valor sobre el no pago de su importe por parte del obligado, acompañada de la exhibición del documento y del cumplimiento de su ley de circulación, lo exime de probar otra circunstancia para obtener su exigibilidad judicial. Y si el accionado expone hechos nuevos tendientes a extinguir

Por lo expuesto y de la manera más respetuosa solicito al señor Juez, no declarar las excepciones y en su defecto negarlas.

Con atención y respeto,



RENGIFO ABOGADOS.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA.

ABOGADO TITULADO EN EJERCICIO.

ATENTAMENTE:

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCIA.

C.C. No. 16.738.033 de Cali V.

T.P. No. 77.629 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, abril 02 de 2024. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1270

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00886-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOS (02) de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instado por HUGO ALBERTO TRIANA BONILLA, a través de apoderado judicial, contra LILIAN JAZMIN GEOVO ASPRILLA y PAUL DAVID ROJAS, venció el término de traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada **y la parte actora se pronunció al respecto**, por tal motivo, se procederá conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del art. 372 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 07 del mes de MAYO del año 2024, a la hora de las **NUEVE (9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual.

QUINTO: Con respecto a la "FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TÍTULO VALOR", no se procederá a nombrar perito grafológico, por una parte, por cuanto no fue solicitado y de otro lado, no existe claridad en lo que respecta a la misma y no cumple con las normas atinentes al caso.

SEXTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE FONDO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Juan Felipe Zuluaga Parra <zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com>

Mié 12/04/2023 16:00

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: salamancaabogado@gmail.com <salamancaabogado@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA, OPOSICION PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MERITO.pdf; Anexos Contestación Demanda.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Dra. Ruby Cardona Londoño

Presente

Referencia:**PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA**

Demandante: **DIANA PATRICIA QUIÑONEZ LASSO**

Demandado:**URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA**

Radicación:**760014003 020 2023 00116 00**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA, OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE FONDO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 349.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA** – según poder que adjunto con el presente memorial, estando dentro del término procesal oportuno, me permito **CONTESTAR** la demanda, **OPONERME** a la totalidad de las pretensiones, presentar **EXCEPCIONES DE FONDO** y realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en los términos de los documentos adjuntos.

Sin otro particular,

Juan Felipe Zuluaga Parra

T.P. No. 349.802 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Dra. Ruby Cardona Londoño

Presente

Referencia: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA**

Demandante: **DIANA PATRICIA QUIÑONEZ LASSO**

Demandado: **URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA**

Radicación: **760014003 020 2023 00116 00**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA, OPOSICIÓN A LAS
PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE FONDO**

JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 349.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA** – según poder que adjunto con el presente memorial, estando dentro del término procesal oportuno, me permito **CONTESTAR** la demanda, **OPONERME** a la totalidad de las pretensiones y presentar **EXCEPCIONES DE FONDO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho primero: me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que mi poderdante no se encontraba en el lugar de los hechos.

Al hecho segundo: me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que mi poderdante no se encontraba en el lugar de los hechos.

Al hecho tercero: me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que mi poderdante no se encontraba en el lugar de los hechos.

Ahora, es importante manifestar que de lo que obra en el expediente como pruebas se puede concluir que de ninguna manera el vehículo afectado haya sido impactado, arrasado o atropellado.



Tampoco se puede concluir que los rayones sufridos por el vehículo afectado hayan sido ocasionados por el vehículo de mi cliente, pues de las mismas fotos se puede evidenciar que el vehículo de propiedad de mi poderdante no tiene ninguna afectación que así lo permita inferir.

Al hecho cuarto: me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que mi poderdante no se encontraba en el lugar de los hechos.

Ahora, es importante indicar que en dicho hecho existen varias apreciaciones subjetivas emitidas por la parte demandante que carecen de las características para ser consideradas como hechos y que en nada tienen que ver con el proceso que se tramita, pues los supuestos insultos raciales ni quitan ni ponen ley, por lo que dicha afirmación luce completamente fuera de contexto.

Al hecho quinto: me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que mi poderdante no se encontraba en el lugar de los hechos.

Al hecho sexto: es cierto, tal como se puede acreditar con los documentos que hacen parte del acervo probatorio de la presente demanda.

Al hecho séptimo: es cierto, tal como se puede acreditar con los documentos que hacen parte del acervo probatorio de la presente demanda.

Al hecho octavo: es cierto, tal como se puede acreditar con los documentos que hacen parte del acervo probatorio de la presente demanda.

Al hecho noveno: es cierto, tal como se puede acreditar con los documentos que hacen parte del acervo probatorio de la presente demanda.

Al hecho décimo: es parcialmente cierto, pues de las pruebas documentales se puede concluir que la demandante si labora como instructora de aeróbicos en varias entidades.

Sin embargo, de ninguna manera se encuentra acreditado ni siquiera de manera sumaria que la demandante haya sido gravemente perjudicada en temas laborales, tal como se expondrá de manera detallada líneas adelante.

Al hecho décimo primero: me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que se trata de una afirmación futura e incierta realizada por el extremo activo que carece de sustento probatorio.

Al hecho décimo segundo: es cierto, tal como se puede acreditar con los documentos que hacen parte del acervo probatorio de la presente demanda.



A LAS PRETENSIONES

En nombre de mis representado me OPONGO a la totalidad de las pretensiones, conforme con las excepciones de mérito que propongo en el acápite subsiguiente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En aras de dar claridad al presente asunto, se desarrollará el acápite denominado excepciones de mérito, las cuales acreditarán lo infundado de las pretensiones del proceso de marras.

Inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual:

De los hechos y fundamentos de derecho se tiene que lo que pretende la parte activa no es otra cosa que la declaración de la responsabilidad civil aquiliana (extracontractual) de que trata el artículo 2341 del Código Civil colombiano.

En ese sentido, para que prospere la pretensión el demandante deberá acreditar los elementos esenciales de dicho tipo de responsabilidad civil, los cuales son: hecho, daño y nexo de causalidad.

Respecto del hecho basta una elemental revisión de los hechos de la demanda para concluir que mi cliente de ninguna manera tuvo intervención en los hechos que presuntamente generan el daño, por lo que de entrada se advierte que tampoco existirá un nexo de causalidad.

Inclusive en el hecho tercero de la demanda existe una confesión espontánea documental – en los términos del inciso 3 del artículo 77 y del artículo 193 del Código General del Proceso – tendiente a indicar que la persona que intervino en los hechos que dan origen al proceso de marras es una mujer, lo que acredita lo planteado hasta este punto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el daño basta con revisar la demanda, la subsanación y los anexos de la demanda para evidenciar que no existe ningún daño, pues para que exista daño se debe presentar un detrimento en los bienes subjetivos de la acá demandante y un menoscabo en el patrimonio.

Sobre el concepto del daño y sus características, la reconocida doctrina nacional ha explicado lo siguiente:



RESPONSABILIDAD CIVIL

Mario Fernando Parra Guzmán
Ediciones Doctrina y Ley LTDA
Pág. 105 – 108

“Concepto

(...)

Eduardo A . Zanoni, en una perspectiva objetiva afirma que <el daño se define como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio>

(...)

La principal característica es la certeza del daño, esto es, que esté probado y no se trate de un daño meramente eventual que no es indemnizable. La certeza del daño hace referencia a la prueba, a llevarle al juez la convicción en cuanto a la ocurrencia del mismo.”

Se tiene entonces que del acervo probatorio aportado por la demandante no se observa el menoscabo patrimonial sufrido por la parte activa, pues lo único que obra en el expediente es una cotización y unas certificaciones que de ninguna manera acreditan el daño como requisito esencial de la responsabilidad civil extracontractual.

Respecto de la cotización se debe advertir lo siguiente: 1) El valor puede variar de acuerdo con el lugar donde se solicite la cotización y 2) La cotización no significa que se haya incurrido en dicho gasto, pues en ninguna parte obra prueba alguna de que el pago por el arreglo se haya realizado, por lo que el daño no es cierto ni real.

Es más, en el hecho décimo primero de la demanda el extremo activo confiesa de manera espontánea que el vehículo no ha sido reparado, por lo que el daño no se ha materializado y al igual que el valor de la reparación siguen siendo ítems inciertos.

Por otro lado, afirman que la semana que dura la reparación del vehículo la acá demandante deberá incurrir en gastos que ascienden a **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,=) M/CTE**. Sin embargo, respecto de este ítem ni siquiera se aporta una cotización y adicionalmente se trata de apreciaciones subjetivas realizadas por parte del extremo activo, pues indican que dicho valor se desprende de una “estimación” realizada por ellos pero no aportan ningún elemento que permita inferir que dicha “estimación” es razonable, por lo que estamos ante un daño que no es cierto ni real.



En rigor de verdad, de una revisión de las pruebas documentales que obran en el expediente se puede inferir, sin asomo de duda, que el vehículo no fue afectado mecánicamente por lo que el vehículo sigue funcionando como medio de transporte, por lo que dicho daño, en caso de ser probado, no tiene razón de ser.

Aunado a lo anterior, se duele la parte activa que porque – según su propio dicho - la demandante no ha podido laborar normalmente ya que su capacidad de trabajo ha disminuido notablemente por el impacto que le causó el accidente en sus finanzas personales, pues ha tenido que suscribir préstamos y como quiera que no ha podido suscribir nuevos contratos de prestación de servicios pues indica que el accidente disminuyó su capacidad de trabajo.

Luce cuando menos curioso que afirmen que existe una presunta pérdida de capacidad laboral, pero de la revisión del acervo probatorio no se observa ni calificación de pérdida de capacidad laboral, ni historia clínica, ni una incapacidad y de los hechos tampoco se puede inferir que el impacto haya sido de esa magnitud pues de ser así se debió remitir a la demandante a un centro médico, y respecto de lo anterior no obra prueba alguna que acredite siquiera sumariamente lo afirmado por la parte actora.

Tampoco se observa prueba de los supuestos préstamos en los que ha tenido que incurrir la parte demandante ni mucho menos se podría concluir que la causa de dichos prestamos hayan sido los hechos narrados en la demanda.

Mucho menos se puede hablar de que el vehículo no pudo continuar con la explotación económica, como quiera que de las fotos aportadas por la parte demandante se puede advertir que de ninguna manera el daño es mecánico para que ahí si se pueda hablar de que el vehículo no pudo seguir siendo explotado económicamente.

En ese orden de ideas, si no existen hechos – al menos respecto de mi defendido – y tampoco existe un hecho, pues de ninguna manera se puede hablar entonces de un nexo de causalidad.

Así las cosas, ante la ostensible ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual las pretensiones están llamadas al fracaso.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso dispone que de no ser objetado el juramento estimatorio dentro del término de traslado respectivo, éste hará prueba de su monto. Por tanto, el suscrito **objeta el juramento estimatorio** en los términos que a continuación se describen.



Respecto del daño emergente:

Manifiesta la parte activa que el valor del arreglo de los daños ocasionados al vehículo de propiedad de la demandante asciende a **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.683.036, =) M/CTE.**, como quiera que así lo dispone una cotización proferida por **AUTOPACIFICO CHEVROLET**.

Pues bien, tal como su nombre lo indica el documento se trata de una simple cotización lo que implica dos cosas: 1) El valor puede variar de acuerdo con el lugar donde se solicite la cotización y 2) La cotización no significa que se haya incurrido en dicho gasto, pues en ninguna parte obra prueba alguna de que el pago por el arreglo se haya realizado. Es más, en el hecho décimo primero de la demanda confiesan de manera espontánea que el vehículo no ha sido reparado, por lo que el daño no se ha materializado y al igual que el valor de la reparación siguen siendo ítems inciertos.

Afirma que la semana que dura la reparación del vehículo la acá demandante deberá incurrir en gastos que ascienden a **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,=) M/CTE**. Respecto de este ítem ni siquiera se aporta una cotización y adicionalmente se trata de apreciaciones subjetivas realizadas por parte del extremo activo, pues indican que dicho valor se desprende de una “estimación” realizada por ellos pero no aportan ningún elemento que permita inferir que dicha “estimación” es razonable.

Además, de una revisión de las pruebas documentales que obran en el expediente se puede inferir, sin asomo de duda, que el vehículo no fue afectado mecánicamente por lo que el vehículo sigue funcionando como medio de transporte.

Entonces, el valor estimado respecto del daño emergente es incierto y por tanto queda objetado en los términos previamente expuestos.

Respecto del lucro cesante:

Explica la parte activa que la demandante no ha podido laborar normalmente ya que – según su propio dicho – ya que su capacidad de trabajo ha disminuido notablemente por el impacto que le causó el accidente en sus finanzas personales, pues ha tenido que suscribir préstamos y como quiera que no ha podido suscribir nuevos contratos de prestación de servicios pues indica que el accidente disminuyó su capacidad de trabajo.



En este punto **llamo la atención del Despacho**¹ toda vez que luce curioso que afirmen que existe una presunta pérdida de capacidad laboral, pero de la revisión del acervo probatorio no se observa ni calificación de pérdida de capacidad laboral, ni historia clínica y ni siquiera una incapacidad que acredite siquiera sumariamente lo afirmado por la parte actora.

Tampoco se observa prueba si quiera sumaria de los supuestos préstamos en los que ha tenido que incurrir la parte demandante y que efectivamente sean con ocasión de los hechos narrados en la demanda.

Mucho menos se puede hablar de que el vehículo no pudo continuar con la explotación económica, como quiera que de las fotos aportadas por la parte demandante se puede advertir que de ninguna manera el daño es mecánico para que ahí si se pueda hablar de que el vehículo no pudo seguir siendo explotado económicamente.

Entonces, el valor estimado respecto del daño lucro cesante es incierto y por tanto queda objetado en los términos previamente expuestos.

PRUEBAS

Con el fin de que sean tenidas como pruebas dentro de este proceso me permito aportar las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Dando alcance al artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho a ordenar la citación de las siguientes partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el presente proceso:

- La señora **DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO**, quien podrá ser notificada en la Calle 49 No. 121^a – 3 Ciudad Pacífica de Cali o a través del correo electrónico dipaquila3@gmail.com

¹ **Artículo 79. Temeridad O Mala Fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Artículo 81. Responsabilidad Patrimonial De Apoderados Y Poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.



NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento al contenido del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, y a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, solicito se tenga el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

Apoderado judicial de la parte demandada

JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA

C.C. No. 1.144.055.948 de Cali

T.P. 349.802 del C.S. de la J.

Lugar: La ciudad de Cali

Dirección: Carrera 100 No. 16 – 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1208, de la ciudad de Cali

Dirección electrónica: zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Dirección Notificación personal: Carrera 100 No. 16 – 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1208, de la ciudad de Cali - zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Celular: 310 517 9899

Del señor Juez, atentamente

Juan F. Zuluaga P.

JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA

T.P. No. 349.802 del C.S.J.

**CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD: 760014003020
2023 00116 00****Carlos Alberto Paz Russi <capazrussi@gmail.com>**

Jue 29/02/2024 8:05

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: DIPAQUILA3@gmail.com <DIPAQUILA3@gmail.com>; urielzuluaga@hotmail.com <urielzuluaga@hotmail.com>;
salamancaabogado@gmail.com <salamancaabogado@gmail.com>; zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com
<zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTA DIANA PATRICIA QUIÑOEZ VS URIEL EDUARDO ZULUAGA - AXA COLPATRIA .pdf;

Señora

Juez Veinte Civil Municipal de Cali
E. S. D.

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Diana Patricia Quiñonez Lasso
Demandado: Uriel Eduardo Zuluaga Parra
Llamada en Garantía: Axa Colpatría Seguros S.A., y Otros.
Radicación: 76001 – 40 - 03 – 020 - 2023 – 00116 - 00.
Asunto: Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del llamado en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello procedemos a dar Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

SE ANEXA ARCHIVO EN PDF.

--

Carlos Alberto Paz Russi**Abogado****Paz Russi Abogados SAS****Asesoría Empresarial Integral****capazrussi@gmail.com****capazrussi@pazrussiabogados.com.co****Cali - Colombia - Sur América**

El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por PAZ RUSSI ABOGADOS SAS, y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.

Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente, tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

Access to the content of this communication by any person other than the addressee is unauthorized by PAZ RUSSI LAWYERS SAS, and is punished in accordance with legal regulations. This message and its respective attachments are for exclusive use of the intended addressee.

It may contain information that is confidential and may be legally privileged. If you are not the intended addressee for this message, please let us know immediately and discard the message and its attachments from your computer and communications system. Also, any withholding, non-authorized revision, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction, or improper usage of this message and/or its attachments is strictly prohibited and may be legally punished, As established by law 1273 January 2009

Señora
Juez Veinte Civil Municipal de Cali
E. S. D.

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Diana Patricia Quiñonez Lasso
Demandado: Uriel Eduardo Zuluaga Parra
Llamada en Garantía: Axa Colpatria Seguros S.A., y Otros.
Radicación: 76001 – 40 - 03 – 020 - 2023 – 00116 - 00.
Asunto: Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del llamado en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello procedemos a dar Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, las cuales fundamentamos así:

ASPECTOS PRELIMINARES.

Procedemos a dar respuesta a la demanda, con base en el auto N° 0704 de fecha 20 de febrero de 2024, notificado por estado N° 030 del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se me reconoce personería y se da por notificada a Axa Colpatria Seguros S.A., por conducta concluyente.

✓

AUTO No. 0704
RAD: 760014003020 2023 00116 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veintidós (2022).

El Dr. CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI allega poder para actuar dentro de la presente demanda y solicita ser reconocido como apoderado judicial de la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI**, identificado con la C.C. No. 16.659.201 y portador de la T.P. No. 47.013 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación del llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme a lo establecido en el poder conferido, a quien se tendrá como dirección exclusiva de notificaciones y demás actos procesales: capazrussi@gmail.com

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía, sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, del Auto que admitió la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso), a fin de que ejerzan su derecho defensa (Art. 96 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICADA la presente providencia, remítase el link del expediente digital al apoderado de la parte llamada en garantía al correo capazrussi@gmail.com, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro del término de ley.

A LOS HECHOS.

PRIMERO:

1. El pasado martes 10 de mayo de 2021, siendo las 9 pm, en época de paro nacional y pandemia la señora DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO, se encontraba haciendo una larga fila por más de 10 horas con la finalidad de abastecerse de combustible en la estación de servicio ESSO ubicada en la Carrera 114 No. 18- 66 al sur de la ciudad de Cali.

Es un hecho ajeno a Axa Colpatría Seguros S.A., no obstante, lo negamos toda vez que no se aporta medio de prueba conducente para su demostración.

2. La señora DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO, al momento de estar haciendo la fila para abastecerse de combustible conducía el vehículo de placas GSZ 018 de marca CHEVROLET SPARK GT 2020.

Este hecho es confuso, no puede estar "conduciendo" el vehículo cuando supuestamente pretendía abastecerlo de combustible. No le consta a Axa Colpatría Seguros S.A.

3. La señora DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO, al momento de estar haciendo la fila para abastecerse de combustible fue impactada, arrasada o atropellada por el vehículo de marca VOLKSWAGEN BEETLE de placas IZN 583, conducido por una señora que intento meterse a la fila de los vehículos que esperaban para abastecerse de combustible de manera violenta.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., que la señora Diana Patricia Quiñonez haya sufrido lesiones personales. No obra el medio de prueba conducente para su demostración.

4. La señora que conducía el vehículo de marca VOLKSWAGEN BEETLE de placas IZN 583, intento meterse con violencia a la fila que hacían los vehículos para abastecerse de combustible y luego de lanzar insultos raciales por el color de piel de la señora DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO, impacto o atropello de maneras consiente, voluntaria e intencional al vehículo conducido por mi poderdante de marca CHEVROLET SPARK GT 2020 de placas GSZ 018 y después del impacto intencional huyo del lugar.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no existe medio probatorio conducente para demostrarlo.

5. De lo anterior fueron testigos presenciales los señores FRANKLIN CÓRDOBA, JAVIER ANTONIO NAÑEZ MEJÍA Y EDGAR SÁNCHEZ MONTENEGRO, los cuales se encontraban igualmente en el sitio o estación de servicio ESSO ubicada en la Carrera 114 No. 18- 66 al sur de la ciudad de Cali, haciendo la misma fila para abastecerse de combustible.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no existe medio probatorio conducente para demostrarlo.

6. La señora DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO, elevo reclamación por escrito ante la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A., el 22 de mayo de 2021, para lo cual adjunto todas las pruebas que corroboraban la existencia del siniestro.

Es cierto en cuanto a la presentación de la reclamación. No es cierto que se hayan adjunta las pruebas "que corroboran la existencia del siniestro" igual ha sucedido en este proceso no existen los medios probatorio conducentes e idóneos para su demostración.

7. La compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A., desestimo la reclamación debidamente formulada por la señora DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO, mediante comunicado fechado el 22 de junio de 2021.

Es cierto obra en el expediente, en ella se fundamenta la negativa.

8. La señora DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO, el día 18 de agosto de 2021, intento llegar a un acuerdo conciliatorio con el demandado ante el centro de CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN VES TALENTO HUMANO, para lo cual convoco al señor URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA, el cual se negó de manera tajante a cualquier tipo de arreglo o conciliación.

Es cierto lo referente a la conciliación extra procesal, no le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., que el asegurado "se negó de manera tajante a cualquier tipo de arreglo o conciliación"

A LAS PRETENSIONES.

Axa Colpatria Seguros S.A., se oponemos, a la prosperidad de ellas por carecer de fundamento legal, o de derecho que ampare dicho pedimento.

"La pretensión puede estar fundada o no, pues ello no es requisito para su existencia sino para su estimación en la sentencia, dado que la pretensión infundada jurídica o materialmente, también es pretensión, solo que no puede acogerse. (...) la pretensión es la manifestación de voluntad, no simple poder o derecho, de un sujeto mediante la cual se auto atribuye un derecho respecto de otro u otros sujetos, de quien o quienes predica la existencia de un deber jurídico exigible, para lo cual pide la intervención de un tercero imparcial a fin de que mediante el ejercicio de los poderes de la jurisdicción conceda el derecho invocado. (...) Es precisamente ese fundamento de hecho de la norma jurídica (precepto primario), el que debe probarse para que pueda surgir la consecuencia jurídica (petitum) prevista en su precepto secundario (...) En nuestro medio, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (Hoy día 167 del CGP)¹ exige a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Lo que tal disposición está exigiendo es simplemente que se acredite que la causa fáctica que sustenta la petición se ha realizado, pues una vez ocurrido aquello debe surgir la consecuencia jurídica (...) que es precisamente la que se invoca a título de petición, o en el lenguaje foráneo, a título de petitum"²

A LAS PRUEBAS.

¹ Nota nuestra.

² Rico Puerta Luis Alonso. Teoría General del Proceso. Segunda Edición. Editorial Leyer. Páginas 535 a 541.

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. Como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. (Sentencia C 1270/00).

De acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" Además, entre las formalidades de las decisiones (artículos 279 y 280 del CGP) se encuentra la motivación, que incluye el examen crítico de las pruebas.

Sírvase Señora Juez, darles el valor probatorio que la ley les asigna a cada uno de los documentos escritos aportadas con la demanda.

DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.

Solicito a la Señora Juez, con toda atención, dar aplicación al artículo 262 ibídem, toda vez que los desconocemos y pedimos que se ratifiquen por quienes los hayan suscrito.

VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS-Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica/**PRUEBA DOCUMENTAL**-Valor probatorio de las fotografías.³

"La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que "la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta", advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que "el

³ Sentencia T-930A/13.

Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto", tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.

(...) 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente.

Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido:

"Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el

testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan."

4.3.2. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto" (Negrilla ajena al texto original).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

○ INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que "para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece. (Gil Botero Enrique. Temas de responsabilidad extracontractual del Estado. Editorial Comlibros. 3 Edición. 2006. Página 98).

Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial". Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la

Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar. (...) Con la sentencia de 6 de mayo de 1993 (exp. 7428) empezó a ser admitido un perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, identificado con el nombre de perjuicio fisiológico o a la vida de relación, expresiones empleadas como sinónimas, para referirse a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Este perjuicio siguió siendo materia de reconocimiento, especialmente, en casos de lesiones físicas y perturbaciones funcionales, a la vez que fue objeto de algunas variaciones y ajustes en su concepto (cfr. sentencias de 13 de junio de 1997, exp. 12499; 25 de septiembre de 1997, exp. 10421; 2 de octubre de 1997, exp. 1652; y 9 de octubre de 1997, exp. 10605, entre otras). Y, mediante providencia de 19 de julio de 2000 (exp. 11842) fue perfilada la institución, al fijar las pautas que, en lo sustancial, se han mantenido hasta la fecha, en el sentido de que el daño a la vida de relación constituye un concepto más amplio que el de perjuicio fisiológico, por lo que es inadecuado asimilarlos, debiendo ser desechado el último término. Para extender el entendimiento de la noción, se puntualizó cómo "... no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre ...", afectación que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Sala Civil, Corte Suprema de Justicia. Expediente N° 1997 – 09327 – 01. Magistrado César Julio Valencia Copete. (Subrayas y Negrillas nuestras).

○ **INEXISTENCIA DEL HECHO RECLAMADO.**

No obra en el expediente la prueba idónea, conducente y pertinente para que el operador judicial pueda llegar a la conclusión, de que realmente ocurrió el hecho que le causó perjuicio a la demandante.

No existe certeza sobre el "accidente acaecido", donde no se sabe igualmente si la demandante resultó lesionada, o el vehículo fue impactado por otro automotor.

De otro lado debemos recordar que el artículo 164 del Código General del Proceso indica que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho."

A su vez el artículo 167 ibídem prescribe: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"⁴

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

HECHOS.

PRIMERO. El señor **URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA** tomó póliza de responsabilidad civil extracontractual de automóvil No. 8002015792 para la vigencia comprendida entre el 12 de abril de 2021 hasta el 12 de abril de 2022, la cual tiene por objeto indemnizar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley.

Es cierto.

SEGUNDO. Dicha Póliza ampara los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que el señor **URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA** pueda causar a terceros con el vehículo de marca **VOLKSWAGEN BEETLE** de placas IZN 583

Es cierto.

TERCERO. El propietario del vehículo es el señor **URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.585.553.

Es cierto.

CUARTO. El 10 de mayo de 2021, siendo las 9 pm, el vehículo de propiedad del asegurado se vio involucrado en un presunto caso de responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual la señora **DIANA PATRICIA QUIÑONES** inició reclamación en contra de mi cliente y de la aseguradora.

Es cierto, no obstante, no existe el medio probatorio conducente e idóneo que así lo demuestre.

QUINTO. Los hechos que motivan la demanda de llamamiento en garantía en contra de la aseguradora ocurrieron entre el 12 de abril de 2021 hasta el 12 de abril de 2022, motivo por el cual se ubican en el ámbito temporal exigido por las pólizas.

⁴ "(...) el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto." (Fundamentos del derecho procesal Civil. Eduardo J. Couture. Cuarta Edición. Reimpresión. Editorial B de F. Montevideo. Buenos Aires. 2004. Página 178.)"

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., y se deberá tener por confesado que al asegurado tampoco le consta si realmente ocurrió "un accidente" es más no sabe a ciencia cierta la fecha, es decir, no existe siniestro que lleva a afectar la póliza de automóviles.

Recordemos que indica la parte demandante:

A LAS PRETENSIONES:

1. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del llamamiento en garantía a **AXA COLPATRIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con Nit. 860.002.184-6, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA QUIROGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.057.532 o por quien haga sus veces.

El despacho ha procedido a vincular a Axa Colpatria Seguros S.A.

2. Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda y se condenara a mi mandante al pago de alguna indemnización por los perjuicios alegados por la parte actora, en virtud del contrato de seguro consignado en la póliza No. 8002015792, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria de **AXA COLPATRIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en visa y con fundamento en sus obligaciones contractuales como aseguradora del riesgo de responsabilidad civil, para que responda hasta por el cien (100%) por ciento de la eventual sentencia condenatoria.

Axa Colpatria Seguros S.A., se opone a esta pretensión expresamente, por cuanto en la forma que se plantea no es viable. Veamos: la póliza no cubre el 100% de la pérdida siempre estará a cargo del Asegurado el deducible. De otro lado se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio y en este caso, las partes no saben realmente que ocurrió, es decir, no existe el siniestro.

Recordemos que indica confiesa la parte demandante:

3. La señora **DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO**, al momento de estar haciendo la fila para abastecerse de combustible fue impactada, arrasada o atropellada por el vehículo de marca **VOLKSWAGEN BEETLE** de placas **IZN 583**, conducido por una señora que intento meterse a la fila de los vehículos que esperaban para abastecerse de combustible de manera violenta.

Y la parte demandada confiesa:

QUINTO. Los hechos que motivan la demanda de llamamiento en garantía en contra de la aseguradora ocurrieron entre el 12 de abril de 2021 hasta el 12 de abril de 2022, motivo por el cual se ubican en el ámbito temporal exigido por las pólizas.

EXCEPCIONES ME MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

- **INEXISTENCIA DEL SINIESTRO.**

Como lo hemos indicado al dar respuesta a los hechos del llamamiento en Garantía que realiza el Asegurado, a Axa Colpatria Seguros S.A., las partes desconocen realmente lo que ha sucedido el demandante indica que hubo lesiones personales, de acuerdo con el hecho N° siempre y cuando se den los presupuestos estructurales establecidos en el artículo 1077⁵ y 1133⁶ del Estatuto Mercantil.

- **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE SINIESTRO.**

La Póliza que se pretender afectar a raíz del supuesto siniestro que alega la parte actora, y que desconoce el asegurado, tiene pactado el limite de responsabilidad⁷ de los aseguradores en caso de siniestro, y éste se pacto en el sentido de limitar el valor de la indemnización, de acuerdo con los siniestros reportados y pagados al asegurado durante la vigencia anual del amparo. Así las cosas, en caso de una condena se deberá tener el cuenta el valor que ha quedado para la cobertura que se pretende afectar, y que de éste Axa Colpatria S.A., solo asumiría el diez por ciento (10%) menos el **deducible**⁸ pactado.

- **DAÑO Y RESARCIMIENTO QUE DEBE ASUMIR EL ASEGURADO. DEDUCIBLE.**

⁵ "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

⁶ "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

⁷ Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en la Póliza de Responsabilidad Civil N° 8002015792. "De presentarse un evento indemnizable bajo la presente póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma, que afecte a dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de liquidación de siniestro, se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro, y no la sumatoria de ellos."

⁸ "La cláusula según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original." (Artículo 1103 Código de Comercio).

Conforme a lo indicado anteriormente, Axa Colpatría Seguros S.A., reembolsará el valor que le corresponde previa deducción del deducible.

NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en el Correo Electrónico:
capazrussi@gmail.com

El demandante, el demandado y el llamante en garantía en las direcciones indicadas en el libelo demandatorio, y en el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, horizontal oval. The signature appears to read 'Carlos Paz Russi'.

Carlos Alberto Paz Russi
C.C. N° 16.659.201 de Cali
T.P. N° 47.013 del CS de la J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO** contra **URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA**, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1320

RAD: 760014003020 2023 00116 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso, advierte el despacho que se encuentran debidamente notificadas tanto la parte demandada, así como la llamada en garantía quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones dentro del término señalado, razón por la cual se correrá el traslado de ley.

*Así mismo, se evidencia que el demandado **URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA**, objetó el juramento estimatorio propuesto por la parte demandante, objeción sobre la cual, este Dependencia judicial aún no se ha pronunciado.*

En este sentido, y como quiera que la objeción que hace el ante indicado, en su escrito de contestación a la demandada, está sustentada, el Despacho considera que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., razón por la cual, se correrá traslado de la misma a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme al referido articulado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de la objeción propuesta por la parte demandada **URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA** a la estimación de la cuantía de esta demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de tres (03) días de las excepciones propuestas por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA**

SEGUROS S.A, y la parte demandada de las propuestas por el demandado URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, (artículo 391 inciso 5° del Código General del Proceso.).

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, **informando que la parte actora, describió traslado de las excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada dentro del término concedido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1324
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00377 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ACENETH LUCUMÍ CORTÉS, contra JORGE CASTAÑO GAVIRIA y se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 16 del mes de MAYO del año 2024 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de abril de 2024. A Despacho de la Juez, el presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTÍA instaurado por DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ en contra de JOSÉ MIGUEL CORRALES UMAÑA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1325

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00519 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante, allega documentos contentivos de la notificación realizada al demandado JOSÉ MIGUEL CORRALES UMAÑA dentro del presente trámite, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

No obstante, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho que no es posible tenerla en cuenta por las siguientes razones:

En primer lugar no se aportó la comunicación a que se hace alusión en el artículo 291 ibídem, así: “ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” (Subrayado por el despacho)

Además de lo anterior, debe indicarse al memorialista que el documento válido para corroborar la entrega de la misma, es la constancia expedida por la empresa de correo certificado a través de la cual se realizó la diligencia, así lo indica la norma anteriormente citada (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...) Lo anterior, como quiera que lo aportado por el togado, es la guía de entrega, lo cual no supe la constancia antes referenciada, en la cual debe indicarse si la persona labora o reside en la dirección o si por el contrario la dirección no existe o está errada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora el día 03 de abril de 2024, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado JOSÉ MIGUEL CORRALES UMAÑA, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1319
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00690 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente para su sustanciación, da cuenta el despacho que el abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su calidad de apoderado especial de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, aporta nuevamente memorial poder otorgado por el representante legal de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, parte demandante dentro de este asunto.

De la inspección del Certificado de Existencia y Representación de la firma, se desprende el memorialista funge como Gerente de la firma, por lo que sería del caso proceder con el reconocimiento de personería.

Sin embargo, tal y como se le indicó al togado en providencia anterior, “al revisar la trazabilidad del envío del documento (poder), da cuenta el despacho que, en la misma, aparecen relacionados todos los procesos para los cuales se otorga poder al mandatario judicial, pero no aparece detallado este expediente”, por tanto, no es posible inferir que el documento cumple con lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco fue debidamente autenticado, para poder ser tenido en cuenta.

Conforme a lo anterior, no es posible acceder al reconocimiento de personería solicitado.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería solicitado, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda tanto a conferir poder a otro profesional del derecho, como a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones

necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 04 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1312
RADICACIÓN 760014003020 2023 00706 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el CONJUNTO TURQUESA C VIS, en contra de TATIANA CAICEDO CASTAÑO, la parte actora aporta memorial contentivo de solicitud de suspensión de la diligencia programada para esta calenda al igual que suspensión del proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 161 del C.G.P., hasta el 25 de septiembre de 2024, en virtud a un acuerdo de pago realizado con la parte ejecutada. Dichas peticiones fueron coadyuvadas por la señora TATIANA CAICEDO CASTAÑO.

El artículo 161 ibídem señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...) Por ser procedente entonces lo solicitado, de conformidad con la norma invocada, el juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente asunto hasta el 25 de septiembre de 2024, en virtud a la solicitud elevada por las partes.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0530
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00799 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte actora allegó el informe de notificación personal previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, practicado a la dirección electrónica "MANUELCALA@GMAIL.COM", la cual se agregará al expediente sin consideración alguna, teniendo en cuenta que dicha dirección no fue declarada en el escrito de la demanda, como tampoco, la parte demandante, informó con posterioridad el cambio de dirección electrónica de la ejecutada, tal y como lo dispone el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia de lo previsto en el Artículo 78 Numeral 5 del Código General del Proceso.

De otra parte, la demandada IBETH LORENA MENA CORDOBA, a través del correo electrónico, solicitó tenerse por notificada de la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración laguna el escrito y anexos contentivos de informe de notificación virtual, por lo motivos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, Sra. IBETH LORENA MENA CORDOBA, de la providencia No. 4449 de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad a lo previsto en el Inciso 1° del Art. 301 C. General del Proceso, a fin de que ejerzan su derecho defensa (Art. 96.C.G.P.), **a partir de la presentación del escrito que obra en el archivo No. 11 del expediente digital (6 de febrero de 2024).** Los términos de ley para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito **empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.**

TERCERO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto admisorio. De requerir más documentos, la demandada IBETH LORENA MENA CORDOBA, deberá solicitarlos a través del correo del Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 8 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 1269
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00799-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DOS (02) de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra IBETH LORENA MENA CORDOBA, la parte actora mediante demanda presentada el 15 de septiembre de 2023, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los tres (03) títulos valores (pagarés), originales se encuentran en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Ley 2213 de junio 2022),, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR A IBETH LORENA MENA CORDOBA, cancelar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ No. 600127807

Por la suma de **\$79.424. 088.OO**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “A” desde el 23 de ABRIL de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL DEL PAGARÉ Nro. 600127808

Por la suma de **\$4.190. 808.OO**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “C” desde el 23 de MAYO de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

E. CAPITAL DEL PAGARÉ Nro. 600127809

Por la suma de **\$ 1.728. 782.OO**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “E” desde el 24 de JUNIO de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

G. Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...”

Como base de recaudo aportó tres (3) pagarés, se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No 4449 de octubre 27 de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que los originales de los PAGARES, se encuentran bajo custodia de la demandante.

La demandada IBETH LORENA MENA CORDOBA, presentó escrito donde manifiesta que se notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago dictado en su contra, razón por la cual, mediante providencia número 0530 de FEBRERO 07 DE 2024, se dio por notificada conforme los preceptos del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, **a partir de la fecha de la presentación del escrito, esto es el 06 DE FEBRERO DE 2024**, venciéndose los términos de ley, **sin que dentro del término haya propuesto excepciones de mérito.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **IBETH LORENA MENA CORDOBA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los tres (03) títulos valores (pagarés), originales se encuentran en poder del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$5.900.000=** **(Cinco millones novecientos mil pesos Moneda Corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1321
RADICACIÓN 760014003020 2024 00206 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del **VEHÍCULO identificado con Placas HXZ-800** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **JINA FERNANDA PEREA ARBOLEDA**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe la parte actora aportar a este trámite el certificado de tradición del vehículo de placas **HXZ-800** lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del **VEHÍCULO identificado con Placas HXZ-800** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **JINA FERNANDA PEREA ARBOLEDA** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLC


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1315
RADICACIÓN 760014003020 2024 00208 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S** en contra de **JAIRO ANTONIO ROMERO HERNÁNDEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Tanto en el poder como en la demanda, se indica que la razón social de la demandante obedece a **A&C INMOBILIARIOS S.A.S**, sin embargo, en el Certificado de Existencia y Representación se plasma como **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S**. Sírvese, por tanto, corregir lo correspondiente.
2. Debe adecuarse tanto el poder, como el escrito de la demanda. en el sentido de indicar el Juez de Conocimiento.

Así mismo, en el poder deberá corregirse lo concerniente a la ubicación del inmueble, la cual no corresponde a la ciudad de Puerto Tejada como allí se señaló.

3. Debe la parte aportar el Certificado de Existencia y Representación de **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S** actualizado.

Conforme a lo anterior, deberá la parte interesada, aportar nuevo poder y escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S** en contra de **JAIRO ANTONIO ROMERO HERNÁNDEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

Oficio No. 1810

Señores

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE CALI
EMAIL j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad.

<p>REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR</p> <p>CUANTÍA</p> <p>DTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5</p> <p>DDO: JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ C.C. 16.628.381</p> <p>RAD: 76 001 4003 020- 2024-00343 - 00</p>
--

Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto No. 1317 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al demandado **JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.628.381**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto en su contra por el **FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE - FONVALLE** y que cursa en la actualidad en el **JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE CALI** bajo el radicado **760013103003-2022-00312-00**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD 2024-343 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 14:06

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (35 KB)
OficioJuzgadoRemanentes.pdf;

Señores

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE CALI**EMAIL j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto No. 1317 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al demandado **JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16.628.381**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** interpuesto en su contra por el **FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE - FONVALLE** y que cursa en la actualidad en el **JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE CALI** bajo el radicado **760013103003-2022-00312-00**.*

Atte**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Entregado: RAD 2024-343 NOTIFICACION REMANENTES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 14:06

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

RAD 2024-343 NOTIFICACION REMANENTES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali \(j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2024-343 NOTIFICACION REMANENTES

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1316
RAD: 76001 400 30 20 2024 00343 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO AV VILLAS** contra **JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (01) título valor Pagaré No. 2115012000491392, cuyo original se encuentra bajo custodia de la parte demandante, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ**, pagar a favor del **BANCO AV VILLAS** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 2115012000491392

Por la suma de **\$50.799.950,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré aportado.

1.2 INTERESES DE MORA

Por la suma de **\$24.249.714,00** correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2022, hasta el 11 de marzo de 2024.

1.3 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 12 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y con la T.P No. 93.739 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P) Se tendrá como correo para notificaciones el aportado en la demanda que obedece a blank.izaguirre.murillo@gmail.com.

QUINTO: TENER como autorizada a la Dra. YASMIRE SÁNCHEZ AMECIGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.963.784 y con la T.P No. 180291 del C.S.J., de conformidad con la solicitud elevada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria